



COMUNICADO

SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS

PRECIOS DE REFERENCIA, REBAJAS ARANCELARIAS (Reb), DERECHOS ADICIONALES (Dva) Y ARANCEL TOTAL (At)
PARA SER APLICADOS A LAS IMPORTACIONES QUE ARRIBEN A PUERTOS DE LA COMUNIDAD ANDINA ENTRE EL
01 Y EL 15 DE ENERO DE 2017

Franja	No. de sub- partidas	Precio de Referencia CIF (USD/t)	Producto Marcador		Vinculados con AEC de 20% (99 subpartidas)		Vinculados con AEC de 15% (54 subpartidas)		Vinculados con AEC de 10% (1 subpartida)	
			Reb ó Dva	At	Reb ó Dva	At	Reb ó Dva	At	Reb ó Dva	At
Carne de cerdo	11	1 701	11%	31%	11%	31%				
Trozos de pollo	12	815	199%	219%	199%	219%				
Leche entera	27	2 477	70%	90%	70%	90%	75%	90%		
Trigo	7	206	61%	76%	56%	76%	61%	76%		
Cebada	3	226	2%	17%			2%	17%		
Maíz amarillo	25	180	60%	75%	55%	75%	60%	75%		
Maíz blanco	2	209	39%	54%	34%	54%	39%	54%		
Arroz blanco	4	403	29%	49%	29%	49%	34%	49%		
Soya en grano	17	419	24%	39%			24%	39%		
Aceite crudo de soya	19	875	10%	30%	10%	30%				
Aceite crudo de palma	23	829	6%	26%	6%	26%	8%	23%		
Azúcar crudo	2	447	8%	28%	8%	28%				
Azúcar blanco	10	537	9%	29%	9%	29%	12%	27%	17%	27%

NOTA: La presente tabla es aplicable para el caso de los productos cuyo Arancel Normal corresponde al nivel del Arancel Externo Común (AEC) establecido en el Anexo 1 de la Decisión 465. Las rebajas o derechos adicionales y los aranceles totales efectivamente aplicados, pueden diferir de los indicados en esta tabla, debido a las circunstancias siguientes:

1. Los derechos adicionales podrán limitarse a lo necesario para el cumplimiento de los compromisos asumidos ante el GATT - OMC con anterioridad al 31 de enero de 1996.
 2. Las rebajas arancelarias para Ecuador, no puede exceder el nivel del Arancel Normal aplicado en virtud del Anexo 2 de la Decisión 465, en las siguientes subpartidas **1001.10.90**; 1001.90.20; 1001.90.30; 1502.00.11; **1701.11.90**; **1701.99.00**; 1702.40.10; 3505.20.00.
 3. El Arancel Total que se indica, se refiere al que corresponde a la "Nación Más Favorecida"; no considera preferencias arancelarias concedidas en virtud de convenios comerciales.
 4. Los Países Miembros podrán limitar la aplicación de los derechos variables adicionales para los productos que se clasifiquen en las subpartidas NANDINA 1001.10.90 y 1001.90.20 hasta un nivel tal que el arancel total para sus importaciones no resulte superior al 35 %.
 5. Colombia podrá limitar la aplicación de los derechos variables adicionales para los productos que forman parte de la Franja del Aceite Crudo de Palma, de la franja del Aceite Crudo de Soya y de la Franja de la Soya en Grano hasta un nivel tal que el arancel total para sus importaciones no resulte superior al 40%.
- Fuentes: Circular N° 523 Decisiones 371, 384, 392, 396, 402, 403, 410, 411, 413, 422, 430, 432, 469, 470, 482, 495, 496, 497, 512, 520, 535, 570, 579, 580, 620, 651, 663, 796, 805, 807, 812 y Resoluciones 1818, 1889.

Elaboración: Secretaría General de la Comunidad Andina. 2016-12-19